

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 423.

Artículo de oficio.

Núm. 1255.

BIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular. — Instrucción.

—A pesar de haberse recordado a las municipalidades de esta provincia repetidas veces la obligación que se hallan de satisfacer a los profesores de instrucción primaria, respectivamente les adeudan por el material de las escuelas, veo con disgusto como estrañeza que los ayuntamientos espresados á continuación olvidando sin duda mis reiteradas escitaciones en armonía con los esfuerzos que el gobierno empleando para estender la educación popular dispensando la justa y necesaria protección a la benemérita clase, han descuidado postergado el cumplimiento de deber, no el menos atendible en la actualidad y sin duda alguna el mas trascendental para el porvenir de los pueblos.

Esta morosidad por parte de las municipalidades á que me refiero, es para mí mas lamentable, cuanto mayor es la confianza al prometerme del patriotismo de las corporaciones populares que sin nuevas amonestaciones ni apercibimientos que tanto el celo y diligencia posibles, como se refiere al importante asunto de instrucción del pueblo que la ley confia.

Por otra parte: las personas encarradas de este magisterio, rodeadas generalmente de toda clase de privaciones apenas pueden subvenir los exhiberes que se les señalan, han sacrificado ó consagran sus mejores años en la juventud, legítima esperanza de la familia y de la patria, y son ciertamente merecedoras, bajo este solo aspecto, de que los

ayuntamientos á su vez las atiendan y consideren con paternal solicitud.

Secundar, pues, en este punto el pensamiento del gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir sus preceptos con toda la severidad de la ley misma, es un deber de mi autoridad que estoy resuelto á llenar cumplidamente, y al efecto me veo en la necesidad de prevenir á los referidos ayuntamientos que si en el preciso término de diez dias no satisfacen á los respectivos profesores las cantidades que les adeudan por los conceptos indicados, emplearé contra los morosos, sin nuevo aviso, las medidas que su conducta haga necesarias, dentro de las facultades que al efecto me confieren el decreto de siete de julio último y demás disposiciones vigentes.

Palma cuatro de marzo de 1870. — Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1256.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del señor jefe de la intervención, oficial letrado de esta oficina y escribano competente, al arriendo en publica subasta de una casa botiga sita en la calle de S. Miguel número ochenta de esta capital, procedente del exconvento de S. Antonio de Viana arrendada en la actualidad á D. Antonio Masot por 96 escudos 200 milésimas anuales: se saca á subasta bajo las bases y condiciones que se espresarán. Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que gusten tomar parte en la subasta puedan hacerlo de once á doce de la mañana del dia 21 de abril próximo.

Pliego de condiciones.

1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 96 escudos 200 milésimas arriba espresadas.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arre-

glo al modelo adjunto y se presentarán una hora antes de principiarse la licitación.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del señor presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretexto ni motivo.

4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva que será firmada por los individuos de la junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término de arriendo será por tres años que empezarán en 12 de mayo próximo y finalizará en 11 del mismo mes de 1873.

8.º El arrendatario deberá satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados efectuando el primero el dia en que entre en posesion de dicha casa que será el 12 de mayo próximo citado.

9.º Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado en que lo recibió.

10.º Si durante dicho término dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de las cantidades que por alquileres hubiese anticipado, prorrateandolo al tiempo del deshucio.

11.º En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y ordenes vigentes.

12.º La subasta no tendrá valor al-

gundo siempre y cuando no merezca mi aprobación.

13.º El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

14.º Los gastos y demas ocurridas en la subasta serán de cuenta del rematante.

15.º Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 3 de marzo de 1870. — Juan M. Martín.

Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar escudos anuales por el arrendamiento de la casa botiga sita en la calle de San Miguel núm. 80 con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm.

Fecha y firma.

Núm. 1257.

SOCIEDAD PARA EXPOSICIONES

de Bellas Artes.

Esta sociedad ha dispuesto celebrar su segunda exposicion periódica de Bellas artes en el edificio que para ese objeto posee en Barcelona, situado en la calle de las Cortes.

Dicha exposicion comprenderá obras originales de pintura, escultura, arquitectura, dibujo, grabado, litografías, etc., una seccion de copias y otra de fotografias artísticas.

La apertura de la mencionada exposicion será el 1.º de Mayo próximo y su duracion de dos meses.

Los artistas que deseen presentar alguna obra, deberán entregarla en la secretaría de la sociedad, en el mismo edificio, antes del dia 20 de abril del presente año, acompañada de una relacion circunstanciada en que conste el asunto que representa, si es original ó copia, sus dimensiones en centímetros, el nombre y domicilio del autor

y el valor en escudos, si se desea vender, ó bien espresar si es para soa exposicion.

1. La sociedad cede gratuitamente el local.

Terminada la exposicion se verificará un sorteo á fin de facilitar á los expositores la venta de sus obras.

Tanto las que sean vendidas, como aquellas cuyos autores no quieran que figuren en la permanente, deberán ser retiradas por sus dueños, ó personas autorizadas para ello, dentro de los primeros quince dias del inmediato mes de julio. Barcelona febrero 18 de 1870.—Por la sociedad, Javier Alvarez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo D. José Bové, y por las hermanas Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña Meria Bové, como coadyuvantes, con D. Agustin Bové y Baduell sobre nulidad de unos testamentos y declararon de intestado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de marzo del año último dictó la referida Sala.

Resultando que D. José Bové y Saludas y su consorte Doña Teresa Baduell otorgaron testamento por separado el dia 15 de julio de 1860; y que ordenando iguales disposiciones, legaron á sus hijos y nietos diferentes cantidades en pago de sus derechos de legítima, é instituyeron heredero universal á su hijo único José; pero si moria sin hijos ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, solo podria disponer de 500 libras que le servirian en heredero en el remanente á su hijo Agustin, y muriendo en iguales circunstancias llamaron á la herencia á su otro hijo Magin, y despues á sus hijas sucesivamente.

Resultando que D. José y Baduell, hijo primogénito de estos testadores, contrajo matrimonio con Vicenta Gatuellas, del cual tuvo un hijo, José, que nació en 20 de enero de 1863; y que fallecido aquel intestado en 27 de agosto de 1865, se nombró á su viuda tutora de su citado hijo:

Resultando que D. José Bové y Saludas falleció el 31 de agosto de 1865, y su viuda Doña Teresa Baduell el dia 6 de setiembre siguiente; y que en 3 de octubre de 1866 entabló Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo José Bové, la demanda objeto de este pleito para que se declarase la nulidad de los dos citados testamentos, y que D. José Bové y Doña Teresa Baduell habian fallecido intestados, adjudicándose los bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor demandante, y condenando á D. Agustin Bové á la restitucion de los frutos desde la incaucion de los mismos pretension que fundó en que el menor demandante, descendiente de los testadores, habia sido preferido en uno y otro testamento, lo cual los anulaba con arreglo á la leyes romanas vigentes en el Principado de Cataluña, y al mismo derecho municipal; y en que aun prescindiendo de esto, habiendo hecho uso los testadores de la sustitucion fideicomisaria sin sustituir vulgarmente á su heredero, asi era que no habian previsto el caso de que el primer instituido no quisiera ó no pudiera ser he-

redero, sino el que siéndolo falleciera sin cumplir la condicion, habiéndoles premuerto el heredero instituido en primer lugar, no habia podido adir la herencia; y como la sustitucion de heredero fideicomisario no se concebía sin el nombramiento del fiduciario, que era quien debia hacer la restitucion al fideicomisario, no podia Agustin Bové retener la herencia de sus padres por falta de titulo, pues que habian muerto sin nombrar heredero:

Resultando que D. Agustin Bové contradijo la demanda sosteniendo que no existia la pretension que se alegaba, pues bastaba hacer mencion del hijo ó de otros infantes, ya por derecho de legado ó ya por cualquiera otra manera, aunque no fuera por derecho de institucion, y en los testamentos de que se trataba era indisputable que se habia hecho mencion de los hijos de D. José y Baduell, pues de su existencia dependian los derechos de dicho primer instituido: que además no existien términos hábiles para la pretension, pues esta no se referia á la época de la muerte del testador, sino á la del otorgamiento del testamento; y no se concebía como podia ser preferido un nieto que, no solo no existia, sino que aun cuando hubiese nacido no tenia á la sazón el carácter de legítimario, pues vivia su padre y habia sido instituido en debida forma; y que por último, los testadores habian manifestado bien claramente su intencion de que en defecto de su hijo primogénito fuese heredero el segundo, á favor del cual habian ordenado la correspondiente sustitucion, sin que tuvieran importancia los términos de que se valiese al establecerla, pues era sabido que la sustitucion fideicomisaria envolvia la vulgar, la pupilar y la ejemplar:

Resultando que las hermanas Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña Maria Bové y Baduell se personaron en los autos y coadyuvaron la demanda; y que el juez de primera instancia dictó sentencia declarando nulos los citados testamentos, y que procedia la sucesion intestada de D. José Bové y Doña Teresa Baduell, y la adjudicacion de sus bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor D. José Bové y Gatuellas, su nieto, debiendo D. Agustin Bové devolver los frutos percibidos y posibles percibir de los indicados bienes.

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 10 de marzo del año último, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 22, tit. 2.º, Partida 3.ª, segun la cual la sentencia debe ser conforme, no solo á la cosa sobre que contengan las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la funden y á la prueba que es hecha sobre ella, toda vez que la sentencia no se contraja exactamente á los motivos en que se habia fundado la demanda sobre la supuesta pretension, sino que resolvía la cuestion de ruptura de los testamentos, ó fuera su total nulidad á causa del nacimiento de un póstumo, sin haber sido planteada en los escritos de demanda y réplica; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en conformidad con la mencionada ley, y sentada tambien como regla de jurisprudencia en la sentencia de este Supremo Tribunal de 5 de junio de 1860:

2.º El principio de derecho que establece por pretericion el no haber mencion el testador de aquellas personas á quienes la ley llama á su sucesion intestada, existentes en el dia de la otorgacion del testamento, á las cuales se da la accion que rella de inoficioso testamento que anula la institucion, caso muy distinto del naci-

miento de un póstumo acaecido despues del otorgamiento del testamento, por lo cual lo rompe ó anula; pues la sentencia partia del principio de haber existido la pretericion de D. José Bové, sin embargo de que á la fecha de los testamentos no existia y vivia su padre, á quien los testadores habian instituido heredero con ciertas condiciones; no habiendo tampoco existido la pretericion despues de su nacimiento ni de la muerte de su padre, porque preterir ó desheredar significaba la expresion de la voluntad del testador hecha en el testamento, ó sea un acto positivo que solo podia tener lugar en el dia del otorgamiento:

3.º La ley 20, tit. 1.º, Partida 6.ª, segun la cual el hijo que nace despues de haber hecho su padre testamento lo quebranta si no ha sido instituido en él; disposicion que aplicable al caso de autos demostraba que D. José Bové y Gatuellas, al paso que tenia una accion que no habia utilizado, no tenia la que nacia de la pretericion hecha por un ascendiente y sobre la cual se habia propuesto la demanda, siendo de notar que en la sentencia se confundian dichas dos acciones:

4.º El párrafo segundo, tit. 18, libro 2.º de la *Instituta*, segun el cual los preteridos solo pueden intentar la accion de inoficioso testamento en defecto de otro derecho para obtener los bienes del difunto, y D. José Bové y Gatuellas podia percibir la porcion legítima correspondiente, máxime habiendo señalado sus abuelos paternos á su padre 500 libras cada uno en pago de su respectiva legítima si no llegaba á poder disponer de la herencia, habiendo solo llamado al remanente de ella á Don Agustin Bové; pudiendo tambien haber pedido con más ó ménos fruto que por su primera situacion en la familia, al ocurrir la muerte de su padre ántes que la de sus abuelos, se declarasen rotos los testamentos de estos:

5.º El principio ó regla de derecho que resulta de las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 18, libro 2.º de la *Instituta*; de la 14, tit. 28, libro 3.º del Código, y de la 14, tit. 5.º, libro 2.º Digesto, segun el cual pierde su derecho aquel que ataca un testamento por causa de pretericion cuando tiene otra via para percibir todo ó parte de la herencia del testador; pues estableciéndose en las tres primeras leyes excepciones á dicho principio, era forzoso reconocer que fuera de ellos existia la regla general constitutiva de él y corroborada por la última de las leyes citadas:

6.º La 28, tit. 28, libro 3.º del Código, que exige que los hijos que premueven la querrela de inoficioso testamento contra el de los padres deben probar que siempre han tenido para con ellos el respeto y reverencia que exige la naturaleza aun cuando los herederos constituidos no justifiquen que se han conducido con ingratitude para con sus padres; prueba que no habia hecho ni propuesto, y á pesar de lo cual se habia estimado la demanda:

7.º Y respecto á la nulidad de los testamentos por razon de que la sustitucion no se podia verificar á causa de la premoriencia del que se calificaba de heredero fiduciario, la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de abril de 1864, que establece como regla de jurisprudencia que la facultad de los testadores para designar su heredero en primer grado, sustituyendo á este con otro ú otros en segundo y siguientes, nada tiene de comun con la de imponer á sus bienes el gravámen de vinculo ó de restitucion, segun los llamamientos que dispusiere; porque la restitucion solo contiene una institucion de heredero, ya se verifique en el primer instituido, ya

en cualquiera de los sustitutos sea del grado que fuere; siendo de notar que la restitucion que habia motivado aquel fallo estaba concebida en los mismos términos que la de que se trataba en este pleito, con la circunstancia de que los testadores emplearon respecto á los que se calificaban de sustitutos fideicomisarios las palabras heredero y llamamiento á la herencia:

8.º La ley 5.ª, tit. 33, Partido 7.º, y repetidas declaraciones hechas por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias en la de 26 de junio de 1854, 17 de febrero de 1857, 28 de enero, 26 de setiembre y 30 de diciembre de 1862, 14 de mayo de 1864, 18 de mayo de 1865 y otras posteriores, segun las cuales las palabras de los testadores deben ser entendidas llamamente y como suenan, y los consortes Bové y Baduell habian expresado claramente su voluntad de que Agustin fuese heredero si José moria sin hijos, lo cual importaba una sustitucion vulgar para dicho caso, y consiguientemente una institucion para el que José no llegase á adquirir la herencia:

Y 9.º La ley 8.ª; párrafo duodécimo Digesto *De inoficioso testamento*, segun la cual, si alguno digere que el testamento es nulo ó que se ha roto y es inoficioso, debe elegir cual de estas cosas quiere oponer contra él; eleccion que no habian hecho la actora ni sus coadyuvantes, que impedia que la sentencia hiciera declaracion sobre más de una, como lo habia hecho:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Valentin Garralda:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que lo que se ha pedido en la súplica de la demanda ha sido nulidad de los testamentos de 15 de julio de 1860, adjudicándose los bienes de los testadores entre sus hijos y el nieto demandante; y que esto mismo se ha estimado en la sentencia ejecutoria, no habiéndose por lo tanto infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de 5 de junio de 1860:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria no contiene ninguna declaracion sobre lo que es ó se entiende por pretericion, y que no siendo principio de derecho la definicion que de ella hace el recurrente, no ha podido infringirlo la sentencia:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 20, tit. 1.º de la Partida 6.ª, que dispone que el hijo que nace despues de muerto su padre ó despues de haber este testado quebranta el testamento, porque á esta disposicion se ha atemperado la Sala sentenciadora al declarar la nulidad de los de 15 de julio de 1860:

Y considerando, por último, que tampoco ha infringido el párrafo segundo, título 2.º, libro 2.º de la *Instituta*; ni la ley 28, tit. 28, libro 3.º del Código, ni ninguna otra de las que se citan, porque la nulidad de los testamentos está justificada desde que hay un nieto que debiendo ser instituido no la ha sido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Agustin Bové, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia. Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jac-

mar.—José Fermin de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Valentin Garralda, ministro del Tribunal Audiencia pública la Sala primera del Supremo de Justicia, estándose celebrando el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.
 Madrid 24 de enero de 1870.—Gregorio Camilo García.
 (Gaceta del 25 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.^o
 Ilmo. señor; S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Manuel Ruiz Romero de 20 ejemplares de cada una de las obras *Tratado de urbanidad, Tratado de aritmética elemental y superior, Geometría aplicada á la Agrimensura y Tratado de Dibujo lineal*, de que es actor; D. Francisco Villar y Bustos y D. Damian Mendez Rayon de 12 ejemplares de *Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda* por Fisco y Vauder Stracten. de la que traductores, y D. Ruperto Fernandez de las Cuevas de 150 ejemplares del *Manual de Economía política*, por Reche; á todos las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1870.—Echegaray.
 Señor director general de Instruccion pública.
 (Gaceta del día 28 de febrero.)

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Miguel Colmeiro de 20 ejemplares del *Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica, especialmente en España*, 24 del *Programa de un curso de Botánica*; 12 de cada una de las obras *Memoria sobre el modo de hacer las herborizaciones y los herbarios; Investigaciones sobre la anti-madera conocida en Sevilla por el nombre de Alerce; Nuevas investigaciones sobre los Alerces, y Exámen de las encinas y demás árboles de la Península que producen bellotas, con la designacion de las que se llaman Mestos*; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.
 Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr. En vista de la instancia presentada en este ministerio por Don Gabriel Guillermo Enrique Vojel, á la compañía les certificaciones de haber hecho los estudios necesarios para la profesion de ingeniero de minas en la Academia de minas de Freyberg, acordando autorizacion para ejercer en España como tal ingeniero; S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo informado por la junta superior

facultativa de mineria y lo que dispone el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de minas, se ha servido conceder al referido D. Dristobal Guillermo Enrique Vojel la autorizacion mencionada á fin de que pueda ejercer en España la profesion de ingeniero de minas.
 De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1870.—Echegaraya.—Señor director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los asuntos judiciales.

El encargado de negocios de España en Montevideo participa que han fallecido en aquella República los súbditos españoles Manuel Pose y Vidal, natural de Motis, provincia de la Coruña, y D. Antonio Pascual, natural de Barcelona; habiendo dejado el primero intereses de alguna consideracion, de que se ha hecho cargo el juzgado de intestados de la primera seccion de aquella capital, como igualmente de los efectos pertenecientes al segundo, que representan un valor de 800 escudos.
 Lo que se publica con el objeto de las personas que se crean con derecho á cualquiera de dichas herencias acudan á acreditarlo en debida forma ante el referido juzgado de Montevideo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, participa por conducto del Cónsul general de España en Londres y con fecha 11 de febrero último que no ocurría novedad en aquella provincia y que el estado sanitario de la misma era satisfactorio.
 (Gaceta del 2 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de la ciudad de Málaga y en la sala primera de la audiencia de Granada por D. Miguel Lopez Reina, como gerente de la casa de comercio *Hijos de Juan Porta*, en los que se han mostrado parte los síndicos de la quiebra de la misma casa, sobre que se inhibiera el juez del distrito de la Alameda de Málaga del conocimiento de los autos de la referida quiebra:
 Resultando que radicados en el tribunal de comercio de Málaga los expresados autos de quiebra, y pasados por su supresion al juzgado del distrito de la Alameda, el gerente de la referida casa acudió al juez del distrito de la Merced; y fundado en que aquella tenia su domicilio dentro de la demarcacion del mismo, pidió se dirigiera

oficio al de la Alameda para que se separase del conocimiento de los autos y los remitiera para su continuacion:
 Resultando que el juez de la Merced accedió á esta pretension; pero despues desistió de la inhibicion propuesta en vista de las consideraciones expuestas por el de la Alameda:
 Resultando que habiendo apelado Lopez Reina de esta providencia, fué confirmada con costas por la sentencia que pronunció la sala primera de la audiencia en 18 de junio de 1869, notificada en el mismo dia:
 Resultando que en 22 del mismo mes el procurador de la citada casa presentó escrito pidiendo que se le nombrara abogado de oficio para interponer el recurso de casacion; porque el que la habia defendido se negaba á hacerlo por no encontrar méritos para ello; y acordado así por la Sala en 28 del repetido mes, y nombrado el abogado, este expuso en 7 de julio siguiente que en su opinion no cabia recurso en justicia contra la sentencia de la sala; y nombrado otro abogado de oficio en 15 del mismo mes, en 19 manifestó que no creia procedente el recurso de casacion; y por fin, en 23 del expresado julio la casa de comercio presentó escrito firmado por Letrado de su eleccion interponiendo recurso de casacion fundado en ser la sentencia contra ley expresa que citó:
 Resultando que la Sala por auto de 28 de julio declaró no haber lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto, del cual se apeló por la casa de comercio para ante este supremo tribunal;

Vistos, siendo ponente el ministro D. Pascual Bayarri:
 Considerando que es requisito indispensable para la admision de los recursos de casacion, conforme al artículo 1,025 de la ley de enjuiciamiento civil, que la sentencia contra la que se interpongan sea definitiva: debiendo entenderse que tiene este carácter, segun el 1,011 la que aun recaida sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:
 Considerando que no pertenece á esta clase la pronunciada en 18 de junio último por la sala primera de la audiencia de Granada en el artículo de inhibitoria propuesto por D. Miguel Lopez Reina, como gerente de la casa de comercio titulada *Hijos de Juan Porta*, decidiendo que era juez competente para conocer del juicio de quiebra el del distrito de Málaga y en el de la Merced de la misma ciudad, por cuanto ni impide que aquel continúe, ni que en su dia pueda agitarse de nuevo la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1,013 de la citada ley de enjuiciamiento civil;
 Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de julio último, por la que la expresada sala primera de la audiencia de Granada declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion y devuélvase los autos á la misma con la certificacion correspondiente.
 Así por esta nuestra sentencia, que

se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor Don Pascual Bayarri, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.
 Madrid 23 de febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.
 (Gaceta del 26 de febrero.)

se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor Don Pascual Bayarri, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.
 Madrid 23 de febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.
 (Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 9 de diciembre próximo pasado, en que se dispone se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes.

Art. 2.^o La eleccion dará principio el dia 10 de marzo próximo; y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 16, y el tercero ó general el 24 del mismo mes.

Dado en Andújar á diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.
 (Gaceta del 18 de febrero.)

ALMIRANTAZGO.

El señor ministro de Marina, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido por acuerdo de esa corporacion para venir en conocimiento del mérito contraido por el ayuntamiento de Marina del distrito de Dénia, teniente de navio D. Alonso Salguero; el capitán del vapor inglés *Latona*, Mr. Hawkins, y varios individuos de aquella matrícula con motivo del horroroso temporal que en los últimos dias de octubre y primeros de noviembre del año último ocasionó en aquellas aguas multitud de siniestros con sensible pérdida de vidas y haciendas. Enterado S. A. y siempre deseoso de recompensar el mérito allí donde las buenas acciones lo revelan y evidencian, ha venido en resolver, de conformidad con lo acordado

por el Almirantazgo, que el teniente de navío Salguero, cuya conducta en la presente ocasion ha sido, como en otras análogas, reflejo fiel de las buenas dotes que le caracterizan como oficial valiente y entendido, sea propuesto al ministerio de Estado para una encomienda de Isabel la Católica, libre de gastos; al capitán del vapor inglés *Ladona*, Mr. Ilumas Hawkins, que con serena intrepidez se lanzó con su buque por entre los escollos que rodean el puerto, salvando de la muerte á multitud de infelices náufragos, ha tenido á bien conferirle la medalla de honor de oro instituida para estos casos; dignándose también agraciarse con la cruz de plata del mérito naval, pensionada con 2 escudos mensuales, al marinero Bartolomé Marco y Armell, que con temerario arrojo expuso mas de una vez su propia existencia por la de sus semejantes, y la misma condecoracion, aunque sin pension alguna, á los cabos de matrícula Pascual Malonda y Mayol, Bartolomé Mengual y Leida, Cristóbal Lucio Guitmont y Andrés Fenoll y Lluich. Es, por último, la voluntad del Regente, siempre conforme con lo acordado por el Almirantazgo, que á los demás individuos de todas clases y condiciones que concurrieron al salvamento de los náufragos con su cooperacion personal se les manifieste la satisfaccion con que se ha impuesto de su generoso y humanitario comportamiento.»

Y por acuerdo del Almirantazgo lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Juan Antequera.—Señor Comandante general del Departamento de.....

GUARDA COSTAS.

Un bote de la goleta *Edetana*, de la division de guarda-costas de las Baleares, aprehendió la noche del 4 del actual una lancha con 14 fardos de tabaco.

La escampavía *Flecha*, de la misma division, á las once y media de la mañana del siguiente día lo efectuó igualmente de 26 fardos del mismo artículo en una cueva.

(Gaceta del 18 febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Daniel O'Ryan de 10 ejemplares de su obra *Sobre la clasificacion natural de los productos de riqueza*; D. Manuel Rosado de 50 ejemplares de *Juanito, obra elemental de educacion*, por Parravicini, traduccion de Iriarte, y D. Fermin Caballero de 50 ejemplares cada uno de las obras *Fomento de la poblacion rural de España* y *Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado V. I. á este ministerio que se ha omitido anunciar en la Gaceta de la primera semana de noviembre último que se admitian durante el mismo mes y el de Diciembre cuantas observaciones y noticias se presentasen en esta direccion general sobre evaluacion y mercancías para la estadística comercial de 1869; y con el fin de no demorar mas la reunion de dichos datos, S. A. ha tenido á bien disponer que por esta vez se haga con esta fecha é inmediatamente el referido anuncio, dando de plazo para la admision de las noticias pe que se trata hasta el 20 de marzo próximo.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta orden y para los fines expresados en la misma, la Direccion anuncia al público que recibirá hasta el 20 de marzo inmediato cuantas noticias y observaciones quieran dirigirla los comerciantes é industriales sobre valoracion de las mercancías para la estadística de comercio de 1869.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1870.—Lope Gisbert.—Señor.....

(Gaceta del 27 de febrero.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterías de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

Lista de los números premiados en las administraciones de la renta en esta provincia en el sorteo celebrado en Madrid el día 21 del actual.

Números.	Escudos.
236.	400
429.	400
2,263.	400
8,823.	400
10,260.	400
22,224.	400
22,227.	400

Continúa la venta de los billetes á 2 escudos el décimo para el sorteo que se ha de celebrar el día 3 de marzo.

Palma 28 febrero de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

El señor ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los

martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su ministerio, ó crean oportuno dirigirla observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera reclamacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Libritos de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id. de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las

esquelas; carpetas grandes pequeña, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos y reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisas, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasma, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avana rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papechupon: papel filtro para químicos y coristas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.